



Consejero Ponente: Dr. Efrain Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR25-358  
11 de julio de 2025

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 9 de julio de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
  - 1.1. El 1º de julio de 2025 fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa instaurada por el señor Cesar Augusto Tabares Sandoval contra el Juzgado 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a la presunta mora en resolver la solicitud de devolución de depósitos judiciales presentada el 9 de mayo de 2025 dentro del proceso ejecutivo con radicado 2024-336.
  - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 1º de julio de 2025 se requirió al doctor Héctor Álvarez Lozano, Juez 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
  - 1.3. El funcionario dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
    - a. En el despacho se adelantó proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado No. 2024-00336-00, promovido por la Cooperativa Utrahuilca contra César Augusto Tabares Sandoval y Sandra Milena Tabares Sandoval.
    - b. El 28 de junio de 2024 se libró mandamiento de pago y se decretó el embargo del 25% del salario del señor Tabares como empleado de la empresa ECOPETROL.
    - c. Posteriormente, una vez acreditado el pago total de la obligación, mediante auto del 13 de febrero de 2025 se ordenó la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, dejando constancia expresa de que los depósitos judiciales que ingresaran con posterioridad debían ser devueltos al demandado.
    - d. El 27 de marzo de 2025, el señor César Augusto Tabares Sandoval envió una solicitud para el pago de los títulos que pudieran estar a su favor. En respuesta, el asistente judicial del despacho le indicó, mediante correo electrónico de 21 de abril de 2025, que había verificado en la plataforma del Banco Agrario que el pago ya se encontraba autorizado desde el 13 de marzo de 2025.

- e. El funcionario aclara que, para la fecha del 27 de marzo de 2025, no había ingresado al Juzgado el título valor por \$2.480.676, el cual es el motivo de la inconformidad del solicitante.
- f. Posteriormente el 9 de mayo de 2025 el demandado presentó solicitud de pago del título por valor \$ 2.480.676 pesos, petición que no fue pasada por el asistente judicial a la persona encargada de autorizar el pago.
- g. En el escrito adjunto, el asistente judicial indicó que dejó pendiente la tramitación de la petición, pero debido al alto volumen de correos electrónicos recibidos se omitió pasar a la persona encargada.
- h. El 2 de julio de 2025 se autorizó el pago del título reclamado por el demandado, y dicha información le fue comunicada a través de correo electrónico.

## 2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*<sup>1</sup>.

## 3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Héctor Álvarez Lozano, Juez 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, incurrió en mora o actuaciones dilatorias al no haberse pronunciado oportunamente sobre el pago de los títulos judiciales dentro del proceso ejecutivo con radicado 2024-00336-00.

## 4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso,

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*<sup>2</sup>.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales<sup>3</sup>.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio.
  - a. El usuario aportó el memorial de 9 de mayo de 2025
  - b. El funcionario allegó oficio de 7 de julio de 2025 suscrito por el asistente judicial.
6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

Al respecto, debe señalarse que, al Juez, como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente sobre los asuntos a su cargo, estableciendo directrices que permitan adelantar las actuaciones en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos. Por ello, resulta necesario

---

<sup>2</sup> Sentencia T-052 de 2018

<sup>3</sup> Sentencia T-099 de 2021.

examinar la actuación específica objeto de la presunta mora, así como lo informado por el funcionario al respecto.

Para el caso en concreto, se advierte que el 9 de mayo de 2025 el demandado presentó un memorial ante el despacho, insistiendo en su solicitud de pago del excedente que le correspondía por concepto del embargo aplicado a su salario el cual correspondía a la suma de \$ 2.485.676 pesos debido a que los descuentos se realizaron hasta el mes de marzo de 2025

En este orden de ideas, se observa que el asistente judicial, al revisar nuevamente la solicitud enviada el 9 de mayo de 2025 dentro del mismo historial de correos electrónicos, consideró que ya había dado respuesta previamente, por lo que dejó la petición pendiente de trámite. Esta omisión condujo a que no se realizara la gestión correspondiente para autorizar el pago del excedente reclamado.

Bajo este entendido, se advierte que, si bien estos despachos manejan un alto volumen de correos electrónicos y no se evidencia dolo o intención de retardar el trámite, esta Corporación encuentra justificada la mora en la atención de la solicitud. No obstante, resulta necesario exhortar al funcionario para que implemente un control efectivo sobre el ingreso de memoriales, función que, conforme a lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso, corresponde legalmente al secretario del despacho con el fin de que situaciones como la presentada no se vuelvan a presentar.

#### 7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Juan Héctor Álvarez Lozano, Juez 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

### RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Héctor Álvarez Lozano Juez 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva y al señor Cesar Augusto Tabares Sandoval, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cesar Augusto Patarroyo Córdoba', with a horizontal line extending from the end of the signature.

CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA  
Presidente

CAPC/ERS/LYCT